



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Lunes 16 de Julio de 2018

NÚM. 33

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO NUEVE

EN EL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA VIERNES VEINTICINCO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES, LOS CC. LUIS ANTONIO TENA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; EL ING. MANUEL RICO ORTIZ, SÍNDICO MUNICIPAL; Y LOS REGIDORES: CC. BLANCA ESTELA MUÑOZ GARCÍA, ING. JOVANI RODRÍGUEZ SILVA, OFELIA LEÓN PINTOR, PRISCILIANA ACOSTA VIVEROS, ROCÍO GARCÍA SOLÓRZANO Y VIRGINIA MORALES TERRAZAS; ADEMÁS DEL LIC. MILTON RODRÍGUEZ MELGAREJO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO; CON EL OBJETIVO DE LLEVAR A CABO LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO NUEVE DEL H. AYUNTAMIENTO DE COPÁNDARO, A FIN DE DESAHOGAR EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.
- 8.- ...
- 9.- ...

10.- ...

11.- ...

.....
.....
.....

SÉPTIMO PUNTO. - ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.

.....
..... SOLICITA AL LIC. MILTON RODRÍGUEZ MELGAREJO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DÉ LECTURA AL REGLAMENTO EN MENCIÓN Y SE ADICIONEN LAS CORRECCIONES O APORTACIONES QUE EL PLENO CONSIDERE PERTINENTES, UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO SON APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO ASI COMO SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

.....
.....
.....

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA A LAS 14:32 HORAS DEL DÍA ANTES SEÑALADO, RATIFICANDO Y APROBANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y PARA MAYOR LEGALIDAD LA AUTORIZAN CON SU FIRMA AL MARGEN Y ALCALCE.

C. LUIS ANTONIO TENA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL.- ING. MANUEL RICO ORTIZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

C. BLANCA ESTELA MUÑOZ GARCÍA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA Y TURISMO.- C. PRISCILIANA ACOSTA VIVEROS, REGIDORA DE SALUD, MUJER Y JUVENTUD.- C. OFELIA LEÓN PINTOR, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.- C. VIRGINIA MORALES TERRAZAS, REGIDORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y COMERCIO.- C. ROCÍO GARCÍA SOLÓRZANO, REGIDORA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL. (Firmados).

ING. JOVANI RODRÍGUEZ SILVA, REGIDOR DE

ECOLOGÍA, FOMENTO INDUSTRIAL Y DEPORTE. (No firmó).

LIC. MILTON RODRÍGUEZ MELGAREJO
SECRETARIO MUNICIPAL
(Firmado)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICIA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. El Municipio libre, es la célula básica de división territorial y de organización política y administrativa de nuestro régimen de Gobierno Democrático, Representativo y Popular.

ARTÍCULO 2º. El Ayuntamiento es el órgano colegiado de elección popular directa encargado del Gobierno Municipal, con facultades constitucionales, para expedir reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 3º. La seguridad pública, es un servicio público expresamente encomendado al Municipio, por el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el inciso h) de la fracción V del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y la fracción VIII del artículo 72 y fracción VII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 4º. Con base en lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal y fundado en los artículos 13 y 14 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento de Copándaro es competente para expedir el presente Reglamento cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para coordinar, regular y operar el servicio de seguridad pública en el municipio.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de este Reglamento, Seguridad Pública, es el conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal, para garantizar la tranquilidad, la paz y el derecho a la protección de la persona y sus bienes, así como el transitar con libertad en la vía pública.

ARTÍCULO 6º. Es propósito de la prestación del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad, el orden público, prevenir la comisión de delitos, la violación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

a leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 7º. El servicio de seguridad pública se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Michoacán, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento. La prestación del servicio de seguridad pública en el municipio corresponde en forma recurrente al Ayuntamiento y al Poder Ejecutivo del Estado, cada uno con sus propios recursos.

ARTÍCULO 8º. El Ayuntamiento podrá autorizar que se solicite el auxilio del Ejecutivo del Estado, para que asuma en forma total la prestación del servicio, de existir manifiesta imposibilidad de éste para proporcionarlo, por razones económicas, incapacidad administrativa o por grave perturbación del orden público, previa autorización del Congreso del Estado, debiéndose celebrar el convenio de coordinación respectivo. En los casos de auxilio parcial, eventual y transitorio o cuando existan casos urgentes, el Presidente Municipal podrá solicitar por escrito al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán el apoyo necesario.

ARTÍCULO 9º. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Municipio de Copándaro, Michoacán.

ARTÍCULO 10. Para los efectos del presente Reglamento, la Policía Preventiva del Municipio de Copándaro será denominada «Policía Municipal».

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Policía Municipal:

- I. Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el Municipio;
- II. Dar seguridad a los habitantes del Municipio en su vida, integridad corporal y patrimonio;
- III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;
- IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;
- V. Auxiliar, dentro de la esfera de su competencia, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello; y,
- VI. Aprender al delincuente en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate

de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden; y,
- V. Los Directores, los Inspectores o Comandantes de la Policía Municipal.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes y sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto, los reglamentos correspondientes, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar, aprobar e implementar los planes y programas de seguridad pública de su competencia, acordes con los programas estatal y nacional;
- III. Celebrar convenios o acuerdos con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y con otros municipios, relativos al servicio de seguridad pública;
- IV. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración de consejos consultivos en la materia;

- V Impulsar la profesionalización y moralización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales;
- VI Inscribir por conducto de las autoridades competentes, a los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales, en el Registro Estatal y en el Nacional de Seguridad Pública, así como sus bajas, ascensos, estímulos y sanciones, para el control e identificación de sus integrantes; y,
- VII Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de seguridad pública:

- I Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II Ejercer el mando de la Policía Municipal;
- III Proponer al Ayuntamiento los planes y programas municipales en materia de seguridad pública, fijando objetivos y políticas;
- IV Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal;
- V Reclutar aspirantes para ingresar al Instituto Estatal de Policía, que sirvan de base para formar parte de la Policía Municipal;
- VI Hacer cumplir el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública expedidas por el Ayuntamiento, publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad;
- VII Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la instalación y funcionamiento del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VIII Aplicar las sanciones de la Ley de Seguridad Pública Estatal y sus reglamentos; y,
- IX Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden:

- I Dar aviso inmediato al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- II Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- III Dar parte a las autoridades municipales de la aparición de siniestros y epidemias, para que se tomen las medidas convenientes;
- IV Aprender a los delincuentes, poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal; y,
- V Desempeñar todas las demás funciones que en materia de seguridad pública les encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones de los Directores, Inspectores y Comandantes de la Policía Municipal:

- I Ejecutar las disposiciones que en materia de seguridad pública dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II Llevar el control del armamento y municiones a cargo del Ayuntamiento;
- III Supervisar, controlar y vigilar al personal operativo de la seguridad pública municipal, informando al Presidente Municipal el parte de novedades cada 24 horas o en el momento que se conozca algún hecho de trascendencia, para que se tomen las medidas procedentes;
- IV Aplicar correctivos disciplinarios en faltas leves de los cuerpos de seguridad pública;
- V Mantener informado al Consejo de Seguridad Pública Municipal, de todos los hechos relevantes que sucedan en su demarcación; y,
- VI Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17. Son atribuciones operativas del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad PÚBLICA correspondientes;
- VII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las autoridades de protección civil; y,
- VIII. Las demás que les confiera la Ley de Seguridad Pública del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

Armada y Fuerza Aérea; y,

- V. Las demás que les confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 20. El Cuerpo de Seguridad Pública será objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficacia y preparación de sus integrantes.

ARTÍCULO 21. El Cuerpo de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones deberá utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como para la persecución y cuando proceda, aprehensión por conductas delictivas.

ARTÍCULO 22. Los vehículos al servicio de seguridad pública ostentarán visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

ARTÍCULO 23. Es obligatorio el uso de uniformes en el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, el que tendrá las características y especificaciones, en cuanto a uniformes, grados y divisas se determine.

ARTÍCULO 24. El personal del Cuerpo de Seguridad Pública será dotado de credenciales que los identifique como miembros del mismo.

ARTÍCULO 25. Las credenciales deberán ser firmadas por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el interesado; al reverso deberá requisitarse la autorización por parte de la Dirección de Coordinación Interinstitucional. El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, incurrirán en responsabilidad oficial cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan al Cuerpo de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 18. Se entiende por atribución de supervisión, la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

DELAS OBLIGACIONES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 19. Son obligaciones del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal:

- I. Incorporarse al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, a cargo de la Dirección de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comunicando mensualmente las altas y bajas de elementos, informando el motivo de las mismas;
- II. Depurar permanentemente al personal de conformidad con los reglamentos respectivos;
- III. Recoger del personal que cause baja del servicio, armas, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- IV. No usar grados e insignias reservadas al Ejército,

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 26. Las armas de fuego de propiedad o posesión del Cuerpo de Seguridad Pública en el municipio se deberán manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Nacional de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por conducto de la Dirección de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. El cuerpo de seguridad pública deberá contar con licencia colectiva que expida la Secretaría de la

Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de la misma, siendo obligación de la autoridad municipal cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente, por conducto de la Dirección de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN CON OTROS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 28. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública, tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en el ramo, lograr eficiencia en las funciones y la solidez en el mando de los mismos.

ARTÍCULO 29. La coordinación podrá ser establecida entre los cuerpos de seguridad pública del Estado, y del Municipio, y de éste, con los cuerpos de seguridad pública federal.

ARTÍCULO 30. La coordinación de los cuerpos de seguridad del Estado y del Municipio en los casos de siniestros o accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil.

ARTÍCULO 31. La coordinación en todo caso, estará sujeta a la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, y en los acuerdos y convenios respectivos.

ARTÍCULO 32. Las autoridades competentes de la Federación, del Estado y del Municipio se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del sistema nacional;
- V. Formular propuestas para el programa nacional de seguridad pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y,

- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 33. La coordinación entre los tres niveles de gobierno comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia y promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarias, así como de estímulos y recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de la ley general que establece las bases de coordinación nacional;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y,
- IX. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 34. Las políticas, instrumentos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

ARTÍCULO 35. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

- I. Recibir cursos de formación básica, de actualización y de especialización;
- II. Participar en los cursos de promociones para ascensos;

- III. Obtener estímulos y condecoraciones;
- IV. Gozar de un trato digno y decoroso;
- V. Recibir asesoría jurídica, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran en hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos;
- VI. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y divisas, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Permanecer en su cargo, excepto en los casos previstos por el presente Reglamento; y,
- VIII. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

- I. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- II. Cumplir las órdenes de sus superiores relativas a sus funciones;
- III. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- IV. Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias al derecho;
- V. Los preventivos, deberán usar los uniformes que contengan las características y especificaciones que al efecto determinen los reglamentos y la Ley;
- VI. Portar siempre la credencial que los identifique;
- VII. Usar y cuidar el uniforme, equipo móvil, radiotransmisor, arma de fuego, municiones y todo cuanto le sea proporcionado por el Cuerpo de Seguridad Pública a que pertenezca, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, y dentro de los límites del municipio, observando siempre lo establecido en el Reglamento Interior correspondiente;
- VIII. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar, sólo en caso de emergencia, la sirena,

luces y alta voz del vehículo a su cargo;

- IX. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;
- X. Desempeñar oportunamente las actividades relacionadas con su función;
- XI. Entregar al Cuerpo de Seguridad Pública correspondiente los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;
- XII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta la Academia de Policía del Estado;
- XIII. Hacer entrega inmediata al causar baja del servicio, del arma, credencial, equipo, uniforme y divisa que se le hayan asignado; y,
- XIV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 37. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública atenderán prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MANDOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. El mando de la Policía Municipal lo ejercerá el Presidente Municipal, con las funciones operativas, administrativas y disciplinarias que le son propias, las que ejercerá por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y el Gobernador del Estado de Michoacán, en tanto residiere transitoriamente en el Municipio de Copándaro, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 39. El mando titular de la Policía Municipal corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal, que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 40. El mando interino se ejercerá por orden del Presidente Municipal, en tanto se nombre al titular definitivo.

ARTÍCULO 41. El mando será provisional, cuando se ejerza por orden del Presidente Municipal y en ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal o de quien detente el mando interino, por causas de enfermedad, licencia,

vacaciones, comisiones fuera del Municipio o cualquier otro motivo que le impida ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 42. El mando será incidental cuando por ausencia momentánea del superior lo ejerza el inferior que no esté imposibilitado para ello.

ARTÍCULO 43. El Director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando, y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la ejecución de todos los servicios de policía;
- II. Dictar las medidas necesarias para conservar la paz pública, evitar la comisión de los delitos, proteger los derechos de la ciudadanía y velar dentro del ámbito de sus funciones por el respeto de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga;
- III. Vigilar que exista una constante aplicación y renovación de las nuevas técnicas de educación policíaca tanto individual como de conjunto;
- IV. Estimular a los elementos de la policía que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, o se esfuercen por la superación de sus conocimientos;
- V. Conocer el estado que guardan las armas, vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo a cargo de la policía municipal, vigilando que se les proporcione el debido uso y mantenimiento;
- VI. Acordar diariamente con el Presidente Municipal para rendirle novedades y recibir las instrucciones y disposiciones que corresponda;
- VII. Procurar que a todo el personal de la policía municipal se le dé un buen trato y la distinción a la que, por su conducta, se haga acreedor;
- VIII. Fomentar en todo el personal a sus órdenes los más altos sentimientos de honor y abnegación para la patria y el cumplimiento de sus deberes;
- IX. Oír con atención las quejas que sus inferiores le expongan, así como dictar las disposiciones necesarias de acuerdo a sus facultades;
- X. Evitar las discusiones o pláticas de carácter político

o religioso en el interior del edificio sede de la corporación;

- XI. Graduar las sanciones y correctivos disciplinarios que en un principio impongan sus inferiores en los términos del presente Reglamento. En caso de comprobarse su injustificación, dictará las medidas correspondientes para su modificación o revocación. Al calificar, cuidará que la sanción o correctivo disciplinario impuesto sea proporcional a la falta, a los antecedentes del infractor y a las circunstancias que lo motivaron;
- XII. Vigilar que en la corporación a su mando se observe una disciplina razonada y que los jefes no abusen de su autoridad; que ninguna falta quede sin sanción y ningún acto meritorio sin reconocimiento;
- XIII. Evitar que entre el personal a sus órdenes y para con otras corporaciones existan riñas o discordias;
- XIV. Dar ejemplo de corrección, puntualidad, justicia y buen trato a sus inferiores, inspirándoles respeto y confianza; e,
- XV. Implementar cursos de capacitación.

ARTÍCULO 44. El Presidente Municipal, designará al Director de Seguridad Pública Municipal y a los Comandantes que estime necesarios para el buen servicio de seguridad en el Municipio, asignándoles a éstos sus atribuciones específicas.

ARTÍCULO 45. El mando interino o accidental tendrá las mismas obligaciones, facultades, atribuciones y responsabilidades que correspondan al titular.

ARTÍCULO 46. Para los efectos del mando de los órganos de operación a que se refiere el artículo 38 del presente Reglamento, se establecen las siguientes jerarquías:

- I. Gobernador del Estado de Michoacán, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. Presidente Municipal;
- III. Director de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Comandantes;
- V. Jefe de Grupo; y,
- VI. Oficiales.

CAPÍTULO IX
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
Y FUNCIONAL

ARTÍCULO 47. La policía municipal y los servicios que ésta brinde, se organizarán y sujetarán de conformidad a este Reglamento y a los acuerdos administrativos que dicte el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 48. La policía municipal estará constituida por órganos de dirección, de administración y de operación.

ARTÍCULO 49. Son órganos de dirección, el Presidente Municipal, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los Comandantes que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. Son órganos de administración, oficinas, almacenes, talleres y unidades.

ARTÍCULO 51. Son órganos de operación, los mandos territoriales constituidos por sectores del Municipio y las unidades integradas por la Policía Municipal.

ARTÍCULO 52. La policía municipal deberá ser objeto de revistas administrativas y de personal. Son revistas administrativas las que se efectúan para comprobar el estado de los inmuebles, armamentos, vestuario, vehículos, archivos y equipo técnico de la policía municipal. Las revistas de personal son aquellas que tienen por objetivo comprobar la existencia física de los elementos que se encuentran en nómina y su estado de adelanto y de acuerdo con los programas de instrucción correspondiente.

ARTÍCULO 53. Las revistas a que se refiere el artículo anterior se efectuarán por lo menos una vez al mes por el Presidente Municipal o por un servidor público que éste designe.

ARTÍCULO 54. Para la prestación del servicio de seguridad pública en las Tenencias Municipales, el Presidente Municipal, designará un Comandante que tendrá a su cargo el mando operativo en la jurisdicción.

CAPÍTULO X
DEL PERSONAL DE LA POLICIA MUNICIPAL,
DE SU INGRESO Y ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 55. El personal de la policía municipal será operativo.

ARTÍCULO 56. El personal que cause alta en la policía municipal para cumplir las funciones que le asigne este Reglamento y las disposiciones legales aplicables. Sus actividades las desempeñarán en los órganos operativos,

pudiendo ser asignado temporalmente en áreas administrativas.

ARTÍCULO 57. El personal de servicios administrativos se integra por elementos policiales que por necesidades del servicio cubren las áreas administrativas de la policía municipal.

ARTÍCULO 58. El reclutamiento del personal del operativo se sujetará a los trámites y requisitos que establezca en cada caso la convocatoria correspondiente, que deberá comprender lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 59. Para ser miembro de la policía municipal el interesado deberá presentar ante la propia Dirección de Seguridad Pública Municipal, la siguiente documentación:

- I. Solicitud de inscripción, cuya forma le será entregada en la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional;
- IV. Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Dos cartas de recomendación que acredite su solvencia moral;
- VI. Comprobante de domicilio; y,
- VII. Como mínimo certificado de educación primaria.

ARTÍCULO 60. El solicitante, además deberá tener una edad mínima de 18 años y una máxima de 50 y una estatura de por lo menos 1.65 metros.

ARTÍCULO 61. Los aspirantes a miembro de la policía municipal que hayan pertenecido a alguna organización de policía, además de sujetarse a los términos de la convocatoria y cumplir los requisitos que para el caso se establezcan, deberán explicar a satisfacción las causas por las que causaron baja en esa organización.

ARTÍCULO 62. Los egresados de escuelas o academias especializadas en formación e instrucción de policías, y en su defecto los que hayan causado y aprobado los cursos especiales que para ese efecto se instauren, serán preferentes para formar parte de la policía municipal.

ARTÍCULO 63. Es obligación del personal de la policía municipal, asistir a los cursos, conferencias o seminarios de capacitación o de actualización que se les impartan, en los

sitios que en forma exprefesa determine el Director de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y
PROHIBICIONES DEL PERSONAL
DE LA POLICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 64. Todo policía tendrá derecho a acudir con su inmediato superior a exponer cualquier solicitud o queja relacionada con el servicio. De no ser atendido, lo podrá hacer ante el Director de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 65. El Cuerpo de Policía deberá rendir honores al Gobernador del Estado, al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 66. Es obligación del Cuerpo de Policía rendir por lo menos una vez a la semana honores a la Bandera y cantar en ese acto el Himno Nacional.

ARTÍCULO 67. Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a sus inferiores las órdenes que hayan recibido o transmitido.

ARTÍCULO 68. Son obligaciones de los elementos de la policía municipal:

- I. Efectuar el servicio de vigilancia en la vía pública, especialmente donde existan escuelas, establecimientos comerciales, parques, jardines, centros de diversiones y espectáculos;
- II. Realizar vigilancia y custodia de personas que se encuentren en calidad de detenidos;
- III. Tomar las medidas necesarias de protección y auxilio, conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten;
- IV. Asegurar a los delincuentes sorprendidos en delito flagrante y a los infractores del Bando de Gobierno Municipal y de la reglamentación correspondiente, cuando así lo amerite la falta, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;
- V. Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés general;
- VI. Cuidar que se haga buen uso de los bienes del servicio público;
- VII. Impedir los juegos de apuestas que se realicen en la

vía o lugares públicos y reportar los que se efectúen en otros lugares;

- VIII. Vigilar que se proporcione cuidado y respeto a nuestros símbolos nacionales, estatales y municipales, a las instituciones y autoridades públicas; así como a los monumentos, estatuas, recintos oficiales lugares históricos y culturales;
- IX. Hacer que se guarde el respeto y decoro debidos en los espectáculos y vía pública;
- X. Informar a los padres de las faltas al Bando de Gobierno Municipal y Reglamentación Municipal, que hayan cometido sus hijos menores;
- XI. Reportar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los casos en que se hayan suspendido o sufran menoscabo los servicios estatales o municipales, a fin de que la propia Dirección lo haga saber a la autoridad correspondiente;
- XII. Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;
- XIII. Identificarse por su nombre, número, grado o cargo y, en su caso, número de patrulla, a la persona que justificadamente lo solicite;
- XIV. Ser atentos y respetuosos con los elementos del Ejército, Fuerza Aérea, y Armada Nacional, así como con otras policías uniformadas, efectuando el saludo correspondiente;
- XV. Rendir diariamente el parte de novedades de palabra y por escrito, al terminar el servicio ordenado;
- XVI. Efectuar el relevo puntualmente, enterándose de las consignas y entregando y recibiendo el equipo de cargo, previa su revisión;
- XVII. Proporcionar oportunamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal cualquier cambio de domicilio particular;
- XVIII. Mantenerse en constante preparación física, técnica y cultural;
- XIX. Hacer del conocimiento de sus superiores, la información que se obtenga sobre maleantes y delincuentes; y,
- XX. Los demás que establezcan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 69. Queda prohibido a los miembros de la policía municipal:

- I. Exigir o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas de cualquier acción, comisión u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;
- II. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, así como hacer habitualmente uso de sustancias alcohólicas y tóxicas que alteren su salud y que impidan el buen desempeño de sus funciones;
- III. Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- IV. Introducirse en domicilio particular sin la autorización del morador o sin orden de autoridad competente;
- V. Retirarse o abandonar sus servicios o comisión sin permiso o causa justificada;
- VI. Adoptar actitudes en forma tal, que denigren el uniforme;
- VII. Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;
- VIII. Llevar bultos u objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les hayan sido encomendados o que hayan recogido;
- IX. Permitir la libertad de las personas que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin orden dictada por autoridad competente;
- X. Disparar sus armas de fuego sin órdenes o causa justificada, así como usar el armamento, vehículo, uniformes o equipo en forma indebida;
- XI. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal que lo permita;
- XII. Mezclar las prendas del uniforme oficial con la de civil, ya sea que esté franco o de servicio, o efectuar todo tipo de modificación al uniforme que altere su presentación;
- XIII. Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar en donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezca a alguna persona que estuviera bajo su custodia;

- XIV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio, así como fuera del servicio;
- XV. Valerse de su cargo para cometer cualquier acto que no sea de su competencia, atribución u obligación;
- XVI. Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas confidenciales o secretas;
- XVII. Vender, empeñar, dar o prestar el armamento, vehículos, uniformes o equipo propiedad del Municipio, que se les administre para desempeñar el servicio policiaco;
- XVIII. Tomar parte activa, en su carácter de policía, como integrante, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político y en las que denigren a las instituciones públicas;
- XIX. Utilizar vehículos oficiales en las horas ajenas al servicio policiaco; y,
- XX. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII

ESCALAFÓN, ASCENSO Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 70. El escalafón de la policía municipal lo constituyen los grados y el orden en que éstos se establecen en las fracciones IV, V y VI del artículo 46 de este Reglamento.

ARTÍCULO 71. Ascenso es la obtención del grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

ARTÍCULO 72. Los ascensos tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en el Cuerpo de la Policía Municipal, con elementos aptos y preparados para el desempeño del grado que ostentarán o bien para estimular a los policías que se distingan por algún acto heroico o que haya realizado un invento o innovación de utilidad para la policía o estimular la capacitación y superación personal.

ARTÍCULO 73. Los ascensos sólo serán conferidos por acuerdo del Presidente Municipal o por concurso de selección, cuya convocatoria será formulada y expedida por acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 74. Para la obtención de los ascensos se atenderá conjuntamente a las siguientes circunstancias:

- I. La antigüedad en la policía municipal;
- II. La antigüedad en el grado que ostente;

- III. La aptitud profesional;
- IV. La buena conducta en el servicio y fuera de él;
- V. La aprobación de los concursos de selección que se efectúen;
- VI. La buena salud y capacidad física; y,
- VII. Su grado académico.

ARTÍCULO 75. La conducta de los elementos de la policía será acreditada en la hoja de servicio que para cada elemento se lleve en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y con la constancia que expida el órgano municipal encargado de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 76. En caso de igualdad de competencia profesional policíaca determinada por las puntuaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad en el último grado que ostente, y en caso de que continúe la igualdad será ascendido el de mayor edad.

ARTÍCULO 77. Para participar en los concursos de selección, los miembros de la policía municipal aspirantes al grado superior deberán satisfacer una antigüedad mínima de dos años en el grado que ostenten.

ARTÍCULO 78. No se computará como tiempo de servicio en la policía municipal, cuando sus elementos se encuentren separados de la corporación por licencia o suspensión.

ARTÍCULO 79. Los documentos comprobatorios del ascenso serán expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento podrá otorgar a los elementos de la policía municipal que se hayan distinguido por su heroísmo, capacidad profesional, servicios prestados a la ciudadanía y demás hechos meritorios, los siguientes reconocimientos:

- I. Reconocimiento al Valor Heroico;
- II. Reconocimiento al Mérito Técnico Policiaco;
- III. Reconocimiento al Mérito Docente;
- IV. Reconocimiento al Mérito Administrativo;
- V. Reconocimiento a la Perseverancia;
- VI. Reconocimiento al Mérito Deportivo; y,
- VII. Reconocimiento por Servicios Distinguidos.

ARTÍCULO 81. El Director de Seguridad Pública Municipal,

remitirá al Ayuntamiento la documentación que justifique el derecho a la obtención de algunos de los reconocimientos establecidos.

ARTÍCULO 82. El reconocimiento al Valor Heroico tiene por objeto reconocer a los elementos de la policía municipal que ejecuten con riesgo personal, actos de heroísmo excepcional.

ARTÍCULO 83. El reconocimiento al Mérito Técnico Policiaco se otorgará a los elementos de la policía municipal que sean autores de un invento o una nueva técnica policíaca de verdadera utilidad para el mejor ejercicio de la función, o para los que inicien reformas o métodos de instrucción que implique un progreso real para la prevención de los delitos y las conductas antisociales.

ARTÍCULO 84. El reconocimiento a los méritos Docente y Administrativo, se concederán al personal docente y administrativo de la policía municipal por haber desempeñado el cargo con distinción y eficiencia, adquieran cursos de capacitación.

ARTÍCULO 85. El Reconocimiento de Perseverancia se otorgará para premiar cada lustro a los elementos de la policía municipal, a partir de sus primeros 15 años de servicio ininterrumpidos.

ARTÍCULO 86. El Reconocimiento al Mérito Deportivo se dará a los miembros de la policía municipal que se distingan en cualquier rama deportiva.

ARTÍCULO 87. El Reconocimiento por Servicios Distinguidos se concederá a los miembros de la policía municipal que en el transcurso de su carrera policíaca, además de permanente entrega y lealtad a las instituciones, demuestren esmero y dedicación relevantes en el cumplimiento del deber que les impone la investidura.

ARTÍCULO 88. Serán acreedores a recompensas económicas o en especie, aquellos policías que se hayan distinguido protegiendo a los escolares evitando la venta de drogas y demás sustancias nocivas, o hayan participado eficientemente en la prevención de actos que alteren el orden público.

ARTÍCULO 89. El derecho a la obtención de los reconocimientos se pierde por la comisión de delitos o faltas graves.

CAPÍTULO XIII

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES PARA LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 90. Los miembros de la policía municipal que

infrinjan las disposiciones de este Reglamento o las órdenes e instrucciones de su superior, cualquiera que sea su jerarquía, se harán acreedores a los correctivos y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 91. Se concede acción popular para denunciar las faltas cometidas por los miembros de la policía municipal.

ARTÍCULO 92. Son correctivos disciplinarios la amonestación y el arresto.

ARTÍCULO 93. Se denominan sanciones la suspensión, la degradación y la baja.

ARTÍCULO 94. La amonestación es el correctivo disciplinario por la cual el superior advierte al inferior la infracción en que incurrió, apercibiéndolo para que no reincida. De esta amonestación se dejará constancia por escrito en la hoja de servicios del infractor.

ARTÍCULO 95. El arresto sólo podrá ser acordado por el Presidente Municipal o el Director de la corporación, y consiste en la reclusión temporal que sufre un elemento de la policía municipal en el recinto oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. El arresto no implica menoscabo en el sueldo del infractor y se cumplirá con un espacio distinto a donde estén los sentenciados, o sin perjuicio de su servicio como policía.

ARTÍCULO 96. Toda orden de arresto deberá comunicarse por escrito para su cumplimiento. Copia de este documento se agregará a la hoja de servicios del infractor.

ARTÍCULO 97. El arresto procederá cuando se cometan faltas graves al presente Reglamento y podrá ser hasta de 72 horas, de acuerdo a la magnitud de la infracción.

ARTÍCULO 98. Los elementos que cumplan orden de arresto con perjuicio del servicio, sólo podrán desempeñar aquel que no requiera salir del alojamiento oficial; los que cumplan orden de arresto sin perjuicio del servicio, saldrán únicamente en asuntos de carácter oficial y con la autorización del Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 99. El que impida el cumplimiento de una orden de arresto, el que permita que se quebrante, el que la convierta en lucro personal, así como el que no la cumpla injustificadamente, será dado de baja, sin perjuicio de que si cometiera algún delito, sea consignado al Ministerio Público.

ARTÍCULO 100. La suspensión en el servicio es el retiro temporal del mismo sin goce de sueldo por un período no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 101. La degradación consiste en la suspensión

temporal o definitiva del grado que ostente un elemento de la policía, lo que se hará ante la corporación.

ARTÍCULO 102. Se entiende por baja el retiro definitivo de la policía municipal.

ARTÍCULO 103. La suspensión, la degradación y la baja son sanciones que impondrá el Presidente Municipal a través del Director de Seguridad Pública Municipal tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, las condiciones personales del infractor y las circunstancias que hubieren originado la falta.

CAPÍTULO XIV

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 104. El Consejo Municipal de Seguridad Pública es el órgano de coordinación para con el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública y será integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Agente del Ministerio Público;
- IV. El Comandante de la Policía Judicial;
- V. Los Jefes de Tenencia y los Encargados del Orden; y,
- VI. El Director de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 105. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo, quien excepcionalmente podrá nombrar un suplente.

ARTÍCULO 106. El Consejo se reunirá trimestralmente en las fechas que señale su Presidente, quien podrá convocarlo a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. Corresponderá al Presidente la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de los programas y políticas implementadas por el Consejo.

ARTÍCULO 107. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría, que será la mitad más uno de sus miembros presentes, contando el Presidente con voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 108. Al Presidente del Consejo le corresponderá:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate cuando se efectúe la votación en las sesiones del Consejo;

- III. Comunicar al Consejo los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de acuerdo a las políticas y legislación vigentes, teniendo en consideración la salvaguarda de la seguridad pública;
- IV. Vigilar, en general, el correcto funcionamiento del Consejo, de acuerdo con los informes que periódicamente deberá rendirle el Secretario Técnico;
- V. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con los Gobiernos Municipales y del Estado para instrumentar el programa nacional de seguridad pública; y,
- VI. Los demás que las disposiciones legales aplicables le atribuyan, las que le confiera el Consejo y las que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 109. El Consejo conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;
- II. Formulación de propuestas para el programa municipal de seguridad pública, así como la evaluación periódica de éste;
- III. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, estatales y locales; y,
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento y del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 110. El Consejo contará con un secretario técnico que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Serán funciones del secretario técnico del Consejo las siguientes:

- I. Elaborar las propuestas de contenido del programa municipal de seguridad pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- II. Levantar los acuerdos que se tomen en el Consejo y llevar un archivo de los mismos;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer para su aprobación al Consejo políticas,

lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del municipio;

- V. Formular propuestas a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública de la Federación y/o del Estado y del Municipio, desarrollen de manera más eficaz sus funciones, en base a los acuerdos de coordinación suscritos;
- VI. Promover por conducto de las instituciones de seguridad pública la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- VII. Proponer la implementación de las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- VIII. Proponer la concertación de acciones coordinadas entre las policías federales, preventivas estatales y municipales;
- IX. Organizar y dirigir las comisiones de trabajo;
- X. Informar al pleno del Consejo, del cumplimiento de sus funciones y actividades; y,
- XI. Las demás que le confiere el pleno del Consejo y su presidente.

ARTÍCULO 111. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios, se establecerán convenios de coordinación regional con carácter temporal o permanente con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. Pudiendo proponer a la Dirección de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación.

ARTÍCULO 112. El Secretario Técnico para abocarse a la solución de problemas específicos de su competencia, podrá crear las comisiones de trabajo necesarias, previa autorización del Consejo.

ARTÍCULO 113. En el acuerdo del secretario técnico que establezca una comisión de trabajo, deberá señalarse en forma expresa el problema o problemas cuyo estudio y solución se aboque en el área o sector que corresponda.

ARTÍCULO 114. En las sesiones de las comisiones de trabajo, participarán las personas que tengan conocimiento

sobre la materia de que se trata en la misma, previa invitación que se les haga al grupo de trabajo correspondiente por parte del secretario técnico.

ARTÍCULO 115. Corresponde al Presidente Municipal la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Seguridad Pública, siendo auxiliares de ella para los mismos fines:

- I. Los jefes de tenencia y encargados del orden;
- II. Las dependencias del Ayuntamiento;
- III. los organismos descentralizados de la administración municipal; y,
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado, vinculadas con la seguridad pública, que operen en el municipio en los términos de los convenios de coordinación respectivos.

CAPÍTULO XV DELAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 116. Se consideran infracciones, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás reglamentos municipales y serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 117. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público;
- II. A la Seguridad de la Población;
- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres;
- IV. Al Derecho de Propiedad;
- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI. Contra la Salud; y,
- VII. Contra la Ecología.

ARTÍCULO 118. Son Infracciones al Orden Público:

- I. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal;
- II. Causar o provocar escándalo en lugares públicos;

- III. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral que alteren el orden público;
- IV. Molestar o alterar el orden en la vía pública o lugares públicos;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos;
- VI. Consumir o intoxicarse con drogas o tóxicos;
- VII. Participar en riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- VIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la autoridad competente;
- X. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudique o afecte la tranquilidad de uno o más vecinos;
- XI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales sin el permiso correspondiente;
- XII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente; y,
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 119. Son infracciones a la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que

- puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- VI. Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos;
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente;
- VIII. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;
- IX. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos;
- X. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- XI. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XII. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XIII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XIV. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XV. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes; y,
- XVI. Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en la fracción anterior.
- ARTÍCULO 120.** Son Infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:
- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II. El presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;
- IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos;
- V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;
- VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
- VII. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos;
- VIII. Ejercer la mendicidad;
- IX. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;
- X. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos;
- XI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral pública;
- XII. Dormir en la vía o lugares públicos;
- XIII. Pernocatar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;
- XIV. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;
- XV. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley; y,
- XVI. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

ARTÍCULO 121. Son Infracciones al Derecho de Propiedad:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II. Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- IV. Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- V. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VI. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VII. Tirar o desperdiciar el agua;
- VIII. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo; y,
- IX. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo.
- IV. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 123. Son Infracciones Contra la Salud:

- I. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, substancias fétidas o tóxicas;
- II. Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados sin la autorización del propietario;
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales;
- IV. Expende comestibles o bebidas en estado insalubre;
- V. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes;
- VI. Fumar en lugares prohibidos;
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal; y,

ARTÍCULO 122. Son Infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Trabajar en forma habitual como billettero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
- II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
- III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la autoridad, en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto; y,
- IX. Realizar fogatas en la vía o lugares públicos que constituyan algún riesgo.

ARTÍCULO 124. Son Infracciones contra la Ecología:

- I. La destrucción de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir por acción u omisión, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los

animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general; y,

- III. Todas aquéllas que estén contempladas en cualquier disposición legal aplicable.

CAPÍTULO XVI DELAS SANCIONES

ARTÍCULO 125. Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 126. Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 127. Cualquier persona que cometa por acción u omisión una infracción de carácter administrativo conforme a lo que establece el presente Reglamento, podrá ser detenido dentro del término de 24 horas de haberse cometido la falta administrativa en cuestión. A reserva de los casos en que por la naturaleza de los hechos se requiera de la presencia de la parte quejosa. Lo anterior para el efecto de establecer la flagrancia en el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 128. Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las personas que cometan faltas a lo señalado en este Reglamento, el juez calificador, que será el Síndico Municipal, deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer del acto.

ARTÍCULO 129. Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa, y entre cónyuges, se sancionarán a petición expresa de parte interesada y/o del ofendido, lo anterior en el caso en que dicha conducta se realice dentro de cualquier lugar privado.

ARTÍCULO 130. El juez calificador que será el Síndico Municipal, por la infracción o infracciones al presente Reglamento tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias para aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa; y,
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

ARTÍCULO 131. Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta podrá ser de entre 5 cinco y hasta 100 cien cuotas. Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponde el Municipio.

ARTÍCULO 132. Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo. Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de 5 cinco cuotas. La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado; deberá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de acreditar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Síndico Municipal al momento de verificarse la audiencia.

ARTÍCULO 133. Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 treinta y seis horas.

ARTÍCULO 134. Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 135. Si el Síndico Municipal actuando en calidad de juez calificador observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 136. El juez calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas; y,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO XVII DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 137. Cometida alguna infracción a lo previsto

por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición del juez calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 138. El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El juez calificador pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II. El detenido podrá comunicarse con una persona de su confianza;
- III. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el detenido, y las personas implicadas en los hechos;
- IV. El juez calificador procederá en la audiencia, a:
 - a) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan; previo que se le solicite documento fehaciente con que acredite su identidad;
 - b) Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto;
 - c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;
 - d) Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - g) Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda; y,
 - h) Dictará y notificará la resolución que en

derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.

ARTÍCULO 139. Todas las personas que sean remitidas ante el juez calificador en calidad de detenidos, se les deberá practicar examen médico.

ARTÍCULO 140. Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 141. Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 142. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 143. Todos los menores de edad que cometan una infracción al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición del juez calificador en turno, el cual conocerá y resolverá, aplicando la sanción correspondiente conforme al presente Reglamento; debiendo entregar al menor infractor a los padres, tutores o representantes legales, previo el cumplimiento de la sanción impuesta. En aquellos casos en que los hechos u omisiones sean tipificadas como delitos previstos por el Código Penal, el juez calificador deberá remitir al menor infractor al Consejo Estatal para Menores.

CAPÍTULO XVIII **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 144. Contra los actos y resoluciones de la autoridad municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 145. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique la sanción económica impuesta.

ARTÍCULO 146. El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del H. Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 5 cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación. El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto

impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y,
- IX. Deberá firmarse por los recurrentes o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 147. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 148. Dentro de un término no mayor de 15 quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente. (Firmados).